

INTEGRACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE COAHUILA DE ZARAGOZA, DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

De acuerdo a lo revisado en el subtema anterior, el párrafo primero del artículo 28 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En este contexto, el primer párrafo del artículo señala que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se lleva a cabo a través de elección popular, la cuales deben ser libres, auténticas y periódicas.

Del Poder Legislativo

Reelección

De conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 30 constitucional local, los diputados del Congreso del Estado podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos. Esto, con las excepciones que establece la propia Constitución y las leyes locales de la materia, referentes a su postulación al cargo.

Titularidad

El artículo 32 de la Constitución del Estado, establece que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina “Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza”.

Renovación e integración

El artículo 33 de la Constitución del Estado menciona que el Congreso del Estado será renovado totalmente cada tres años. Se integra con dieciséis diputados electos por el principio de mayoría relativa y con nueve diputados electos por el principio de representación proporcional (plurinominales). Por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente.

Para la postulación al cargo, se tendrá que observar el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en las leyes de la materia.

Requisitos para ser electo diputado [propietario o suplente]

El artículo 36 de la Constitución local señala como requisitos: la ciudadanía o vecindad coahuilense al menos tres años continuos inmediatos anteriores al día de la elección; tener 21 años cumplidos el día de la elección; no estar en ejercicio activo en el Ejército Nacional ni tener mando en la policía del distrito en el que busque ser elegido, cuando menos noventa días anteriores al día de la elección; no ser secretario de la administración pública estatal, magistrado del Poder Judicial, miembro del ayuntamiento, integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, Fiscal General del Estado, magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos del Instituto Electoral de Coahuila, ni magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria.

Del Poder Ejecutivo

Titularidad

El artículo 75 de la Constitución local establece que el Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina “Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza”.

Requisitos para ser electo gobernador

El artículo 76 de la Constitución del Estado señala como requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento; haber cumplido 30 años de edad para el día de la elección; ser coahuilense por nacimiento o tener residencia efectiva en el Estado no menor de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección; no ser gobernador interino, sustituto o provisional en términos del segundo párrafo del artículo 30; no ser secretario de la administración pública estatal, magistrado del Poder Judicial, municipal, integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, Fiscal General del Estado, titular de algún organismo descentralizado, miembro de los órganos directivos y técnicos del Instituto Electoral de Coahuila, ni secretario del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, salvo que se separe de su encargo en los términos que señale la legislación reglamentaria; no haber figurado directa ni indirectamente en motines; no haber sido condenado en juicio por robo, fraude, abuso de confianza, falsificación.

De la elección de gobernador

El artículo 77 de la Carta Magna del Estado, señala que la elección de la gubernatura del Estado será directa, en los términos que señale la legislación de la materia. Tomará posesión el día primero de

diciembre posterior a la elección y no podrá durar en el cargo más de seis años.

De la falta absoluta del gobernador, durante los tres primeros años del período constitucional correspondiente

El artículo 78 constitucional local establece que con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del total de sus miembros, el Congreso del Estado constituido en Colegio Electoral, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un gobernador interino. Posteriormente, el Instituto Electoral de Coahuila expedirá la convocatoria para la elección del gobernador que deba concluir el período.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que este a su vez, designe al gobernador interino, y posteriormente el Instituto Electoral de Coahuila convoque a elecciones.

De la falta absoluta del gobernador, en los últimos tres años del período constitucional correspondiente

El último párrafo del dispositivo legal en cita establece que en este supuesto, el Congreso del Estado designará un gobernador sustituto para que concluya el período. En su caso, la Diputación Permanente nombrará un gobernador provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que erigido en Colegio Electoral, elija al gobernador sustituto.

De las ausencias temporales del gobernador

El artículo 79 de la Constitución local establece que si la licencia para separarse del cargo es hasta por treinta días, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso designará un gobernador interino. Si la separación es por más de treinta días, el Congreso del Estado resuelve sobre la licencia y nombra en su caso un gobernador interino. Si el Congreso del Estado no estuviera reunido, la Diputación Permanente designará un gobernador provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que se nombre un gobernador interino.

Si la elección de gobernador del Estado no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre del año en que debe renovarse el Poder Ejecutivo, o el gobernador electo no se presenta a tomar posesión del cargo, de cualquier forma concluye el periodo del gobernador saliente, por lo que se encargará del Poder Ejecutivo un gobernador interino designado por el Congreso del Estado. Si este no se encuentra reunido, la Diputación Permanente designa un gobernador provisional, para proceder en términos de la última parte del párrafo anterior.

Por su parte, el artículo 85 constitucional local expresa que el gobernador del Estado, en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo, es el jefe de la administración pública estatal. En este sentido, en concordancia con el tercer párrafo del artículo 26, la ley determinará las formas y las modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en el nombramiento de las personas titulares de las secretarías del ramo del Poder Ejecutivo Estatal.

El Poder Ejecutivo del Estado, para el desempeño de los asuntos que le encomienda la Constitución local, podrá apoyarse de las Secretarías del Ramo, así como los organismos que señale la ley

orgánica de la materia. En este sentido, en la próxima unidad se abordará de manera amplia el desarrollo de la administración pública estatal.

Del Poder Judicial

El artículo 135 constitucional local establece que el Poder Judicial del Estado se deposita, para su ejercicio, en:

- Tribunal Superior de Justicia;
- Tribunal de Conciliación y Arbitraje;
- Tribunales Distritales;
- Tribunales Laborales;
- Juzgados de Primera Instancia;
- Consejo de la Judicatura;
- Demás órganos judiciales que con cualquier otro nombre determinen las leyes.

Del periodo de encargo de los magistrados

De igual forma, señala el precepto aludido que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia tendrán un periodo constitucional de quince años; en tanto, los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de los Tribunales Distritales durarán en su encargo seis años en el primer ejercicio del encargo. Bajo este contexto, al concluir el periodo señalado, los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje podrán ser designados nuevamente por otros nueve años.

De la integración y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia

El artículo 136 de la Constitución local establece que la organización, competencia y atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, así como las facultades, deberes y responsabilidades de los magistrados

se regirán por tal Constitución y demás leyes. Así, el Tribunal Superior de Justicia se integra por dieciséis magistrados y funcionará en Pleno o en Salas. Se establecerá una Sala Regional del Tribunal con jurisdicción en los Distritos Judiciales de Torreón y San Pedro de las Colonias, misma que se integra por cinco magistrados numerarios y cinco magistrados supernumerarios.

De la integración y funcionamiento del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Por su parte, el artículo 136-A establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es un órgano especializado del Poder Judicial, pero autónomo constitucionalmente, independiente y con plena jurisdicción; el cual funcionará con una Sala Superior integrada por tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, así como con Salas Especiales en los términos que establezca la ley. Este tribunal será competente para conocer y resolver los asuntos que se presenten entre el Poder Legislativo y sus trabajadores, el Poder Ejecutivo y sus trabajadores, el Poder Judicial y sus trabajadores (excepto los trabajadores del Tribunal Superior de Justicia, que conocerá de los conflictos laborales de sus propios trabajadores), los municipios y sus trabajadores, los organismos públicos autónomos y sus trabajadores, y los trabajadores al servicio de la educación y sus sindicatos con cualquiera de los tres Poderes y con los organismos públicos autónomos.

De la creación de la jurisprudencia local

De conformidad con lo establecido por el artículo 137 de la Constitución local, el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Distritales, cuentan con facultad para conformar jurisprudencia local.

De los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Respecto al nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el artículo 138 constitucional local establece que deben ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; de cuando menos treinta y cinco años de edad al día de su designación; licenciados en derecho titulados con antigüedad mínima de diez años; tener buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; tener residencia en el Estado los últimos dos años al día de la designación y no haber sido secretario del ramo en la administración pública estatal, Fiscal General del Estado, diputado local o presidente municipal. De igual manera, no haber desempeñado los cargos referidos en el orden federal (señalados en la fracción VI del artículo 95 de la Constitución Federal).

Del Consejo de la Judicatura

El artículo 143 de la Carta Magna del Estado indica que el Consejo de la Judicatura es un órgano del Poder Judicial del Estado, que tiene funciones de administración, vigilancia y disciplina de los órganos jurisdiccionales y que se integra por seis consejeros, uno de los cuales será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quien lo presidirá con voz y voto de calidad. Además, un consejero designado por el gobernador; uno designado por el Congreso Local; un magistrado del Tribunal Superior de Justicia, un magistrado de Tribunal Distrital y un juez de primera instancia; en tanto que el presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje formará parte del Consejo con voz, y únicamente tendrá voto cuando se trate de asuntos relativos al Tribunal que preside.

Del nombramiento y designación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Por último, en cuanto al nombramiento de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el artículo 146 de la Constitución del Estado define que estos serán realizados por el gobernador, tomando en consideración a los candidatos que presente el Consejo de la Judicatura pero sometidos a la aprobación del Congreso del Estado. Respecto a la designación de los magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, esta se llevará a cabo con base en la propuesta que haga el Consejo de la Judicatura entre las ternas que le hayan presentado los Poderes del Estado, organismos públicos autónomos, municipios y los trabajadores por conducto de sus representantes sindicales.

Referencia:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.